



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1337-2021-HRI-OEA/DG



## Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de 2021.

### VISTO:

El Formulario Único de Trámite diligenciado por la FUNERARIA DE LA CRUZ signado con el Expediente N° 21-020745-001, sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 0299-2021-HRI-DE/AJ emitido por el Abg. José Luis Meléndez Legua, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 255-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL emitido por el Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, mediante expediente de vistos el Gerente de la FUNERARIA DE LA CRUZ, solicitó reconocimiento de deuda por el servicio de inhumación de siete (7) pacientes fallecidos por COVID 19, realizados en el año 2020.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, (en adelante, el Reglamento), el cual, tiene por finalidad establecer las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

Que, el artículo 3 del Reglamento establece que "se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio";

Que, el artículo 6 del Reglamento señala que: "el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia".

Por su parte, el artículo 7 establece que: "el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente."

Que, el artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-EF/77.15, prescribe que, el Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente (artículo 8) luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.

Que, toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con la orden de compra,



## Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de 2021.

servicio y/o contrato, documento intrínseco que materializa el vínculo contractual con las respectivas obligaciones y derechos que subyacen a la contratación.

Que, de la documentación obrante en el expediente, se puede advertir que con fecha 13 de octubre de 2021 se emitió la Orden de Servicio N° 2003 por la realización del servicio de inhumación de cadáveres COVID 19 del paciente fallecido BORDA LOPEZ CARMEN ROSA, lo que acredita el vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados, los cuales cuentan con la conformidad de la Oficina de Seguros, Referencias y contrareferencias.

Que, por otro lado, se precisa que de los expedientes de los pacientes TEOFILO COLLADO LOAYZA, EMILIA ESTHER MONTAÑO DE BAUTISTA, MIGUEL RENATO GARCIA MORAN, URBANO ORE VENTURA, OLAECHEA ESPINOZA MIRNA ELISA Y MARIO CANTALICIO HUACHUA VALENCIA fallecidos por covid 19, se puede advertir que no existe contrato u orden de servicio que acredite vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados.

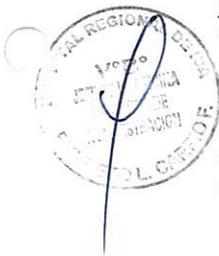
Que, en ese sentido, se puede determinar que en los casos en que pueda constatarse la ejecución de determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contratar, la entidad no se obliga. Sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular.

La idea central que gira en torno al enriquecimiento sin causa puede ser extraída a partir de considerar a este como un arreglo en favor del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial eficaz. El Derecho le otorga contra el enriquecido una pretensión para que entregue aquello en que injustamente se enriqueció, o sea una condicción. Pero **esta pretensión no nace por el solo hecho de que uno se enriquezca a costa de otro**; ni el Derecho común ni el Derecho Civil reconocen una acción general de enriquecimiento. **Deben mediar razones especiales que hagan aparecer este enriquecimiento como "injustificado"**, es decir, que no se conforme a la justicia y a la equidad (ENNECCERUS).

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado".

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de las normatividad de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato valido para la normativa de Contrataciones del estado.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no





## Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de 2021.

puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

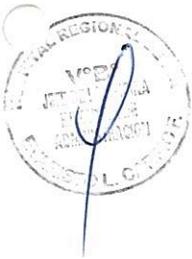
Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones<sup>1</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, a través de la opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con el área de asesoría jurídica interna y con el de presupuesto.

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo al Formulario Único de Trámite N° 21-020745-001, el proveedor ha solicitado el pago por los servicios de inhumación realizados en el año 2020; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, la FUNERARIA DE LA CRUZ realizó el servicio de inhumación de pacientes fallecidos por COVID-19, ello sin que la entidad emitiera la orden de servicio correspondiente ni contar con contrato conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que, el peticionante actuó dentro del marco de la ley y las medidas de prevención y control dictadas por el gobierno, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo sanitario debido al COVID – 19.

Que, en el mes de agosto del año 2020 el Hospital Regional de Ica suscribe contrato de cooperación interinstitucional de servicios funerarios e inhumación con la FUNERARIA DE LA CRUZ., con el objeto de garantizar el servicio de sepelio (inhumación) a todo costo a los afiliados al SIS que hayan fallecido con sospecha o diagnóstico confirmado de coronavirus (COVID – 19) en el hospital a través de la FUNERARIA DE LA CRUZ., en sus cinco planes de seguro: SIS gratuito, SIS para todos, SIS independiente; SIS emprendedor (NRUS) y SIS microempresa (SIS MYPE).

<sup>1</sup> Por ejemplo, en las opiniones N°116-2016/DTN, 037-2017/DTN y 024-2019/DTN





## Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de 2021.

Que, la Ley N° 26298, "Ley de Cementerios y servicios funerarios", establece en su artículo 24 que: *todo cadáver que haga posible la propagación de un daño menor a la salud humana, por la naturaleza de la enfermedad de la persona antes de morir, será cremado previa autorización de la autoridad sanitaria.*

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados".

Que, con Resolución Ministerial N° 100-2020/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Sanitaria N° 087-2020-DIGESA/MINSA, Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres por COVID-19, y sus modificatorias; en cuyos literales c) y d) del numeral 2 de las disposiciones específicas se señala que si la persona fallecida cuenta con un seguro de salud, el financiamiento para su cremación o inhumación será asumido por las IAFAS públicas o privadas al que pertenece la persona fallecida, así como para el caso de personas en condición de indigencia que haya fallecido con sospecha o diagnóstico confirmado de coronavirus (COVID -19) y no cuenten con un seguro salud, el financiamiento para su cremación o inhumación será asumido por el Seguro Integral de Salud (SIS), quien realizará las acciones administrativas y financieras que correspondan para la cremación o inhumación.

Que, mediante el Informe Técnico N° 255-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 16 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. Jose Jaime De La Cruz Uribe, concluyó lo siguiente: "(...) **el suscrito es de la OPINION que se declare PROCEDENTE el reconocimiento de deuda a favor de la FUNERARIA DE LA CRUZ, toda vez que se ha acreditado documentalmente la plena y satisfactoria prestación del servicio de inhumación de siete (7) pacientes fallecidos por COVID-19, realizado en el año 2020;**

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 0299-2021-HRI-DE/AJ, de fecha 17 de diciembre de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. José Luis Meléndez Legua, concluyó lo siguiente: "(...) **el suscrito coincide con la OPINIÓN que se declare PROCEDENTE el reconocimiento de créditos (deudas) a favor de la empresa FUNERARIA DE LA CRUZ con RUC N° 10715543635, por la suma ascendente de S/ 16,717.00 (DIECISIETE MIL CON 00/100 SOLES), toda vez que se ha acreditado documentalmente la plena y satisfactoria ejecución del servicio de inhumación de SIETE (7) pacientes fallecidos por COVID19 realizadas en el año 2020;**

Que, aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable, el Hospital Regional de Ica se ha beneficiado con las prestaciones ejecutadas por la **FUNERARIA DE LA CRUZ**, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa correspondería reconocer la deuda; más aún, teniendo en cuenta el costo-beneficio, toda vez que, una eventual demanda implicaría el empleo de recursos humanos y logístico en la defensa respectiva con escasas probabilidades de éxito, por lo que se considera que la alternativa de proceder al pago resultaría viable;

Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión favorable de la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, en virtud de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones;





## Resolución Directoral

Ica, 21 de diciembre de 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR** el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor de la **FUNERARIA DE LA CRUZ**, toda vez que, se ha acreditado documentalmente la plena y satisfactoria prestación del por el servicio de inhumación de siete (7) pacientes fallecidos por COVID-19, realizado en el año 2020, conforme al siguiente detalle:

FALLECIDO	FECHA DE FALLECIMIENTO	BOLETA / FACTURA	MONTO
BORDA LOPEZ CARMEN ROSA	02/09/2020	0001-0000442	S/ 2,500.00
COLLADO LOAYZA TEOFILO	13/06/2020	0001-0000607	S/ 2,239.00
MONTAÑO DE BAUTISTA EMILIA ESTHER	28/06/2020	0001-0000617	S/ 2,239.00
GARCIA MORAN MIGUEL RENATO	07/07/2020	0001-0000566	S/ 2,500.00
ORE VENTURA URBANO	25/09/2020	0001-0000677	S/ 2,500.00
OLACHEA ESPINOZA MIRNA ELISA	15/06/2020	0001-0000414	S/ 2,500.00
HUACHUA VALENCIA MARIO CANTALICIO	12/06/2020	0001-0000596	S/ 2,239.00
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 16,717.00</b>



**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor de la **FUNERARIA DE LA CRUZ**, con cargo al presupuesto del presente ejercicio presupuestal y de acuerdo a la disponibilidad.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y demás instancias pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

M.C. JAVIER ARNESTO GRADOS TELLO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI  
CMP. N° 6210

